AÑO DE 1858. Sábado 13 de Febrero. NÚMERO 19.




# DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 67.

*En la Gaceta núm. 33 se lee lo siguiente:*

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la instancia promovida por D. Francisco Gonzalez y Sanchez, Comandante graduado, Capitan del batallon provincial de Ciudad-Rodrigo, número 12 de la reserva, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 31 de diciembre último, se ha dignado conceder le dos meses de próroga á la Real licencia, que para tomar los baños de Sierra-Alhamilla y pasar despues á Almería, le fué otorgada en 25 de julio del año próximo pasado, pero sin goce de sueldo, puesto que no justifica la necesidad de mejorar su salud. Con este motivo, y deseando S. M. que de un modo claro y terminante se fijen de una vez las reglas que deberán observarse en lo sucesivo para las diferentes clases de licencias temporales que soliciten los Jefes y Oficiales del ejército, ha tenido á bien disponer:

1.° Las solicitudes de licencias temporales se limitarán en la Península á un término que no exceda de cuatro meses, bien sean por enfermedad ó por asuntos particulares.

2.° El sueldo que los interesados disfrutarán en el primer caso será el de su empleo, siempre que justifiquen plena y debidamente sus dolencias; y en el segundo se entenderán con goce de medio sueldo.

3.° Las prórogas que por cualquiera de los motivos expresados soliciten y se juzguen necesarias, tampoco excederán de dos meses; señalándose la mitad del sueldo á las primeras, cuando justifiquen la existencia de los males que padezcan, y ninguno á las segundas.

4.° Cuando á las instancias de próroga por enfermos no se acompañe el requisito mencionado, no gozarán de sueldo los que la obtengan; pero si los que habiendo pedido licencia por asuntos particulares se vieren imposibilitados al terminarla de incorporarse por enfermedad, tendrán opcion á próroga con medio sueldo, prévia justificacion que asi lo acredite.

5.° En el caso extremo de que se conceda segunda próroga, será siempre sin sueldo.

6.° y último. El tiempo máximo para las licencias al extranjero y Ultramar será de un año, y de medio las prórogas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de enero de 1858.—Ezpeleta.—Sr. Director general de Infanteria.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

CIRCULAR.

He hecho presente á la Reina (que Dios guarde) los graves inconvenientes que ofrece en su ejecucion la Real órden de 18 de diciembre último, relativa á la exaccion del 14 por 100 de los productos líquidos de la riqueza territorial y pecuaria, y los irreparables perjuicios que de llevarla á efecto se causarian á gran número de contribuyentes y aun á distritos enteros. Mientras la Administracion carezca de los medios que en todo caso exigiria el planteamiento y desarrollo del sistema elegido para obtener la nivelacion apetecida; este sistema únicamente daria por resultado el acrecentamiento del cupo fijo de 350 millones de la contribucion de inmuebles, que era otro de los fines de la indicada Real órden, dejando subsistentes casi en su totalidad la desigualdad de los repartimientos. No puede menos, sin embargo, de tomarse en cuenta el aumento que han tenido los productos y aun los valores de la propiedad territorial al escogitar los mayores recursos permanentes que exijan las obligaciones del Estado; pero en las miras del Gobierno entra tambien someter integra á la deliberacion de las Córtes la manera en que deba resolverse esta importante cuestion.

Enterada de todo S. M., y en vista de las razones expuestas, he tenido á bien mandar prevenga á V. S.

1.° Que suspenda el cobro de las cantidades que se hubieren impuesto á los pueblos por consecuencia de la precitada Real órden de 18 de diciembre último, como diferencia entre el 14 por 100 que se declaraba obligatorio y el cupo fijo que les hubiere correspondido en el repartimiento de 350 millones mandado ejecutar por otra Real órden de 20 de noviembre anterior.

2.° Que mientras por una medida legislativa no se fije la suma con que haya de contribuir en adelante la riqueza territorial, limite V. S. la exaccion á los cupos señalados á cada pueblo en el mencionado repartimiento de 350 millones.

3.° Que las operaciones de evaluacion y comprobacion de la riqueza sigan ejecutándose en la forma que se halla dispuesta en los reglamentos é instrucciones especiales.

4.° y último. Que cuide V. S. de que la Administracion continúe examinando los datos que posee sobre la riqueza de los pueblos y los demas que pueda reunir para apreciar con la posible exactitud la capacidad tributaria de cada uno, porque esta es una obligacion que para todos los tiempos y circunstancias le está señalada en los mismos reglamentos é instrucciones.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de enero de 1858.—José Sanchez Ocaña.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 12 de febrero de 1858.*=El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 68.

*En la Gaceta número 37 del sábado 6 del actual se lee lo siguiente.*

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

*Subsecretaría.—Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 27 de enero próximo pasado, remitiendo diferentes estados en que aparecen en la debida clasificacion los servicios prestados por la Guardia civil en el año último; y en su vista, se ha dignado S. M. mandarme haga saber á V. E. la singular satisfaccion con que ha visto el comportamiento de los Jefes, Oficiales é individuos del cuerpo de su mando, que comprendiendo admirablemente el objeto de su instituto, no solo han aprehendido un número considerable de criminales y evitado la perpetracion de graves delitos en repetidas ocasiones, sino que, con riesgo propio, han salvado la vida á mas de 500 personas que se hallaban próximas á perderla por efecto de avenidas, incendios y otros accidentes. La severa disciplina, la constancia en medio de toda clase de penalidades, el valor, la abnegacion, el desprendimiento y las demas virtudes que adornan á los que visten el honroso uniforme de la Guardia civil, la hacen cada vez mas acreedora á la benevolencia de S. M., á la consideracion del Gobierno y á la merecida y sólida popularidad que goza entre todas las clases de la sociedad. S. M., que estima tambien en mucho el acierto con que V. E. desempeña el cargo que le ha confiado, quiere que se haga pública esta demostracion de su Real agrado, al mismo tiempo que el sentimiento con que ha sabido que algunos Guardias han sido muertos ó heridos en el cumplimiento de su deber, sentimiento que solo en parte se mitiga con la consideracion de que las familias de los primeros han sido socorridas, y recompensados los últimos con destinos civiles.

Por último, S. M. se ha servido disponer asimismo se signifique á V. E. su voluntad de que sean debidamente premiados los Guardias que se hagan acreedores á ello, y muy principalmente los que se inutilicen en el servicio.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1858.—Diaz.—Sr. Inspector general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Núm. 10.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. E., fecha 14 del actual, en que participa que el Capitan del batallon provincial de Gerona, núm. 57 de la reserva, Don Cristóbal Linares y Bernard, no se ha presentado en su cuerpo al terminar la licencia que se hallaba disfrutando en San Roque, con objeto de arreglar asuntos de familia, se ha servido resolver que el expresado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 10 de febrero de 1858.—El Gobernador, José Primo de Rivera.*

---

## CONCLUYE *el reglamento de Contabilidad de Marina.*

Art. 617. En los tres primeros dias del mes presentará su cuenta al Ordenador del departamento por medio del Ministro Subinspector, para que, examinada por la Intervencion y hallada conforme, disponga su pago, ó que se le expida con su V.º B.º certificacion del crédito que le resulte, si tiene radicado el cobro en la corte, prévia la liquidacion que ha de formar el citado Interventor, y que acompañará como comprobante en la cuenta de haberes del mes á que corresponda el suministro.

Art. 618. Como en la cuenta del asentista se han de incluir los recibos originales que dén los Maestres de los víveres recibidos, segun queda expresado, cuidará el Ordenador que, ademas de las operaciones que se citan en el artículo anterior, se saquen copias certificadas de los enunciados recibos ó guias, para que produzcan el consiguiente cargo, colocandolas en las carpetas que su dependencia ha de llevar á cada buque, y haciendo se noten ó copien ademas en el libro foliado y rubricado que ha de tener en dicha dependencia relativo solo á cargo de Maestres.

Art. 619. El asentista acompañará á sus cuentas los pedidos y órdenes para entregas de víveres, sin que la Intervencion pueda pasar en data ninguna que carezca de este requisito.

### CAPITULO VI.

*Víveres en tierra por Administracion.*

Art. 620. Cuando los víveres tengan que suministrarse por Administracion, procederá el nombramiento por parte del Ordenador del departamento de un guarda-almacen que los reciba y entregue y de los empleados que se consideren necesarios para cubrir este servicio.

Art. 621. Pertenece tambien al Ordenador disponer, por medio del Ministro Subinspector, que se proporcione local á propósito para esta atencion en los puntos donde no lo haya de la Hacienda, dando conocimiento de todo al Director de Contabilidad, con objeto de que éste lo haga al Ministro de Marina para los fines que puedan convenir.

Art. 622. El Ordenador arbitrará los medios mas convenientes para la adquisicion de los géneros que componen la racion de armada y demas pertenecientes á este ramo.

Art. 623. El Ministro Subinspector de víveres, por medio de los peritos, nombrará dos al efecto; hará que se reconozcan los géneros comprados y que se formen cargo de ellos al guarda-almacen, el cual firmará las respectivas tornas en las dos guias con que han de remitirse aquellos, expresando que firma dos de un mismo tenor.

Art. 624. Una de dichas tornas quedará en poder del Ministro Subinspector para el cargo que debe hacer de los víveres que reciba el guarda-almacen, y la otra se entregará al vendedor, y pueda con este documento y la factura que ha de acompañar, solicitar del Ordenador el pago de los géneros que hubiese vendido.

Art. 625. Este Jefe pasará los expresados documentos al Interventor para que los examine, y que si los encuentra conformes, proceda á hacer el correspondiente libramiento, fuera la liquidacion que ha de formar y unir como comprobante lo mismo que aquellos, á la cuenta de haberes respectiva al mes en que se verifique la venta, disponiendo ademas el citado Interventor se saque copia certificada de la guia para colocarla en un legajo, que se formará de cargo del guarda-almacen de víveres, anotándola en un libro de cargo y data que se destinará á este objeto.

Art. 626. El guarda-almacen ha de rendir cuentas mensuales de cargo y data de los víveres que reciba y distribuya, con expresion de la existencia que quede en su poder, y por medio del Ministro Subinspector del ramo la pasará al Ordenador del departamento. Como dicho Ministro ha de tener un conocimiento exacto de cuanto se practique en la provision, puesto que sin su órden é intervencion nada puede recibirse ni distribuirse, la firma suya en la cuenta indicará su conformidad con la que debe llevar.

Art. 627. Esta cuenta la pasará el Ordenador á la Intervencion del departamento para su exámen y comprobacion, atestando al pié su conformidad, ó manifestando las dudas que se le ocurran.

Art. 628. La Intervencion, con presencia de los documentos que debe abrazar la cuenta del guarda-almacen de víveres, procederá en su resta á practicar cuanto se dispone en el artículo 618 en justa cautela de la Hacienda.

Art. 629. Por regla general se establece que el Ministro Subinspector de víveres no ha de permitir el recibo de géneros de ninguna clase, ni que se haga entrega alguna de ellas sin que proceda la órden del Ordenador como único Jefe del ramo en el departamento y arsenal.

Art. 630. Para la entrega de víveres cuidará el expresado Ministro Subinspector de que no se falte á lo prescrito en la Ordenanza, su reconocimiento antes del embarco, y de que á este acompañen las dos guias que para el efecto debe formar el guarda-almacen de víveres, intervenidas por aquel Jefe, firmando los Maestres la debida torna en una de ellas, con la Intervencion del Contador, y que acompañará el guarda-almacen en su cuenta como comprobante, presentándosela desde luego al Ministro para que en sus libros pueda hacer las anotaciones respectivas.

Art. 631. El Ministro Subinspector de víveres en fin de cada mes, con presencia de los datos que existan en su poder, deducirá el costo que en el mismo haya tenido á la Hacienda la racion ordinaria, la de presidios, la de dietas, la de pan de municion y los géneros sueltos pasando nota de todo al Ordenador del departamento.

Art. 632. Dirigida dicha nota al Interventor para su exámen y comprobacion, y solventadas las dudas que puedan ocurrir, la devolverá al Ordenador, á fin de que la pase al Director de Contabilidad para su debido conocimiento, quedándose el Interventor con copia de todo á los usos que puedan ser convenientes en la dependencia de su cargo.

Art. 633. La Intervencion del departamento liquidará cada seis meses al guarda-almacen de víveres, dando cuenta de su resultado al Ordenador para que este dicte su providencia, á fin de asegurarse de si la existencia que aparezca por la liquidacion es la misma que se halla en los almacenes de la provision.

### CAPITULO VII.

*De las cuentas de gastos públicos.*

Art. 634. Las cuentas generales del Estado que tienen relacion con la Marina se dividen en cuatro, á saber: la de presupuestos, de gastos públicos, del Tesoro y de Rentas públicas.

Art. 635. La cuenta de presupuestos la constituye la comparacion de las cantidades concedidas por la ley para atender á las obligaciones de los diversos Ministerios en el año, por cada capítulo, con lo invertido en los mismos durante su ejercicio.

Art. 636. La de gastos públicos la forman cuantas cantidades se devenguen legítimamente por vencimientos de haberes del personal y acreedores por atenciones del material que se justifiquen, liquiden y reconozcan dentro del término de cada año y los pagos ejecutados en cuenta de los mismos.

Art. 637. La del Tesoro se compone de la reunion de los caudales que se distribuyen en las obligaciones de todos los Ministerios del Estado, usando de los créditos que al efecto les abra el de Hacienda por cuenta de lo consignado respectivamente en la ley de presupuestos del año.

Art. 638. La de Rentas públicas es la de ingresos en el Tesoro por recaudacion de contribuciones y rentas del Estado que se hallen á cargo de los diferentes Ministerios, en cuya calidad depende inmediatamente del de Hacienda los encargados de la recaudacion.

Art. 639. A la Marina le pertenece rendir al Tribunal de Cuentas del Reino las anuales de presupuestos y las mensuales y anuales de gastos públicos. Las provinciales comprenden las operaciones hasta fin de diciembre, y las definitivas las de los seis meses de ampliacion que concede la ley para cerrar las operaciones pendientes de cada presupuesto. Estas cuentas las redactará la Intervencion de la Direccion de Contabilidad, reuniendo las parciales de los departamentos, tercios y provincias y de la Córte y los justificantes de las de gastos públicos, arreglándose á los modelos que comunique la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, y remitirá á la misma copia de las respectivas cuentas.

Art. 640. De la cuenta del Tesoro pertenece á la Marina comprobar y autorizar por sus intervenciones las relaciones duplicadas de pagos y reintegros que deben pasar á los libradores del ramo los respectivos Tesoreros de Hacienda pública por las operaciones de cada mes, cuyos documentos se unirán por aquellos á las cuentas de gastos públicos en un ejemplar, y el otro se remitirá á la Direccion de Contabilidad para que por su intervencion pueda procederse á su comprobacion con la Direccion general de Hacienda pública.

Art. 641. En lo relativo á rentas públicas solo concierne á la Marina entender en la parte de gastos de Administracion por las recaudaciones que hagan los funcionarios del ramo, de cuyos gastos rendirán cuentas justificadas para su libramiento con cargo al presupuesto de Marina, al cual pertenece, á fin de que los productos ingresen íntegros en el Tesoro, y figuren de esta manera en las que deben presentar en las Administraciones principales de Hacienda de las provincias pasando copias de ellas á sus Jefes naturales para que les sirvan de antecedentes en la formacion del presupuesto de ingresos que ha de redactarse por este concepto.

Art. 642. Las Intervenciones de los departamentos, tercios y provincias reunirán mensualmente todos los documentos que pertenezcan á la cuenta de gastos públicos en su comprension formando de ellos extractos y pliegos de resúmen por duplicado y una nota ó inventario de las liquidaciones que se acompañan, para conocer por ellos el concepto de cada número de justificantes (modelos números 147, 148 y 149), conservando en sus dependencias copias de las liquidaciones del material.

Art. 643. Los libros que deben llevarse en las secciones de Teneduría, en la Intervencion de la Direccion de Contabilidad y en las de los departamentos para establecer sus cuentas por partida doble, serán los siguientes: Libro Mayor, Manual ó Borrador, y los auxiliares necesarios que se esplicarán mas adelante.

Art. 644. En el libro Mayor se llevará su cuenta á cada artículo de los diversos capítulos de que conste el presupuesto de gastos del año y el adicional de suspensos, saldándolas por la cuenta general de acreedores, y esta con la de capital ó Tesoro, que será la del presupuesto. El *Haber* de dichas cuentas lo constituirán las cantidades que se devenguen, y el *Debe* las que se satisfagan por cuenta de estos mismos devengos.

Art. 645. En el Manual se sentarán los importes mensuales de todas las cuentas deudoras con sus recíprocas acreedoras, segun resulten de los libros auxiliares, para preparar el pase ordenado de cada partida á su asiento en el libro Mayor, á cuyo efecto se formarán los extractos que fuesen necesarios; y que se conservarán como equivalente al Diario.

Art. 646. Los libros auxiliares de que queda hecho mérito serán: uno en que se abrirá cuenta á cada cuerpo, clase y buques de la Armada, asentista y cualquier otro acreedor por material, en que se acreditarán sus devengos y adeudarán las cantidades que se les libre; otro para toma de razon de libramientos, y otro en que, por artículos del presupuesto, se lleve la cuenta de los créditos que abra el Tesoro mensualmente para obligaciones de la Marina, con los aumentos que tengan por reintegros y los pagos que se verifiquen con cargo á aquellos créditos, para conocer en todo tiempo la existencia disponible.

Art. 647. En las Intervenciones de los tercios y provincias se llevará asimismo el libro de cuentas de los créditos que abra el Tesoro para sus obligaciones en los propios términos que explica el final del artículo anterior.

Art. 648. Con presencia del expresado libro, se formarán por los Interventores los presupuestos del capital que se considere necesario para cubrir las obligaciones del mes siguiente, contando con las cantidades de crédito existentes del anterior para que se abra únicamente el que se calcule preciso para invertir. (Modelo núm. 149.)

Art. 649. Las liquidaciones que acreditarán en la cuenta de gastos públicos los devengos del personal, serán los ajustes y nóminas de revista y demas documentos que se previenen en el capítulo I de este tratado.

Art. 650. Los del material se formarán por las respectivas Intervenciones á los asentistas, vendedores de efectos ó cualquiera otro acreedor por este concepto con sujecion á las condiciones de las contratas y por virtud de las facturas originales de ventas y tornaguías que justifiquen el ingreso de efectos y géneros en sus destinos, cuyos documentos se inclui-

rán en dicha liquidacion, que se arreglarán al modelo número 150.

Art. 651. A los asentistas que cobren por la corte se les despachará por la Intervencion del departamento certificacion de crédito con designacion de capítulos y artículos (modelo núm. 151), y al darse cuenta á la Direccion de Contabilidad, se le acompañará un ejemplar de las guias triplicadas con que remitan sus efectos, uniendo otro ejemplar á la liquidacion.

Art. 652. Conocidos los devengos por todos conceptos, se expedirán los libramientos de sus importes á favor de los acreedores contra las respectivas Tesorerías. Estos documentos contendrán por regla general, la seccion, capítulo y artículo del presupuesto á que corresponda la atencion, el título y firma del Jefe librador, la designacion del Tesoro que haya de satisfacerlos, el nombre del Habilitado ó persona que deba realizarlos, la cantidad de su importe en letra y guarismo, su explicacion interior de las circunstancias del pago, el número del mismo libramiento y el del justificante de la cuenta en que se funde, la toma de razon del Interventor y el sentado en la Teneduría de libros donde haya. (Modelo número 152).

Art. 653. Los libramientos en suspenso, que se expedirán únicamente cuando no estuviese liquidada la atencion y en casos urgentes, contendrán los mismos requisitos excepto el capítulo y artículo y el número de justificante de la cuenta de gastos públicos.

Art. 654. Estos libramientos se procurará queden formalizados dentro del ejercicio de cada presupuesto, haciendo los formales á que dieren lugar las liquidaciones de su inversion. Los sobrantes que resulten se devolverán á la Tesorería respectiva, y el Tesoro expedirá en su equivalencia carta de pago del total importe, haciendo los consiguientes traspasos.

Art. 655. El Ministro de Marina, los Oficiales generales, Ordenadores, Directores y Ministros principales cobrarán sus haberes por recibos sueltos, intervenidos por la oficina fiscal y visados por el Jefe librador, con los demas requisitos establecidos para los libramientos, y serán extendidos por las Intervenciones segun el modelo núm. 153.

Art. 656. Los libramientos han de expedirse generalmente sobre créditos disponibles; pero en casos imprevistos y de urgente necesidad podrán hacerse por extraordinario, satisfaciéndose su importe con el numerario efectivo y material de las Tesorerías, aunque aplicándose en las cuentas al respectivo capítulo y artículo de la atencion á que deba afectar, cuidando los Jefes libradores de pedirlos por aumento en los créditos sucesivos para saldar el déficit que naturalmente ha de producir esta operacion en las cuentas.

Art. 657. Para que los libramientos sean satisfechos deberán los Jefes libradores dar los oportunos avisos á los Tesoreros, y los Interventores á la Contaduría de Hacienda de los que se expidan en cada caso.

Art. 658. En el acto de extenderse los libramientos se anotarán preventivamente en el libro auxiliar de toma de razon, pero no se pasarán á los asientos formales de los otros libros hasta que conste haber sido satisfechos por las relaciones de pago de las Tesorerías.

Art. 659. Tampoco se anotarán formalmente los reintegros hasta que consten por las relaciones de cargo de las Tesorerías; pero se anotarán preventivamente los que se conozcan por las cartas de pago que deben presentar en las Intervenciones los interesados, con el fin de que les sirva de data para comprobar aquellas relaciones.

Art. 660. En fin de cada mes remitirán á la Intervencion de la Direccion de Contabilidad las de los departamentos, tercios y provincias un estado comparativo, por capítulos y artículos, y con separacion de presupuestos, de los créditos abiertos por el Tesoro para sus obligaciones, con los aumentos que produzcan los reintegros y traspasos, y de los libramientos expedidos en todo el mes. (Modelo número 154.)

Art. 661. Los Interventores de tercios y provincias remitirán duplicados de aquellos estados á las de los departamentos, para que por ellos hagan las anotaciones que convengan.

Art. 662. Al terminar el ejercicio del presupuesto de cada año se formará por las Intervenciones relacion de los suspensos que quedasen pendientes de formalizar, expresando las causas que lo motiven, y la pasarán al Ordenador del departamento para que este la dirija al Director de Contabilidad para los fines que haya lugar.

Art. 663. Para atender al suministro diario de raciones en metálico á los buques de guerra y arsenales en la parte que esté mandado, y para satisfacer oportunamente las dietas de marcha á los marineros que se licencien, se expedirán en principios de enero libramientos en suspenso, á favor de los respectivos Habilitados, de las cantidades que se calcule para un mes. Como estos haberes han de ser reclamados y abonados en los ajustes de las revistas mensuales, y por consiguiente reintegrados constantemente, al terminar el año se reembolsarán haciéndoles otros por cuenta del nuevo presupuesto.

Art. 664. Tambien librarán en suspenso los Comisarios de tercios y provincias, cuando tengan necesidad de atender á gastos de convocatoria y á los de socorros, aprehension y conduccion de presos, cuidando de hacer las formalidades inmediatas luego que se hayan realizado aquellas, y las de estos, en las épocas mas breves que permitan las circunstancias.

Art. 665. Los servicios prestados durante los doce meses del ejercicio del presupuesto que se reconozcan y liquiden hasta fin de junio del siguiente año, se librarán con cargo á los capítulos y artículos del mismo presupuesto.

Art. 666. Los que hayan de librarse despues de cerradas las operaciones en fin de Junio y esten comprendidos en las cuentas de gastos públicos como pendientes de pago, lo sean con cargo al capítulo adicional del inmediato á que se trasladan como resultas de presupuestos cerrados, á cuyos libramientos puede procederse desde 1.º de julio siguiente.

Art. 667. De los que se reconozcan y liquiden despues de cerrado el ejercicio de cada presupuesto de que procedan, se formarán expedientes por las respectivas Intervenciones, los cuales se remitirán por los Ordenadores de los departamentos al Director de Contabilidad, para que se reclame su inclusion en el primer presupuesto anual de gastos que se redacte en su capítulo adicional, bajo el concepto de créditos reconocidos despues de terminados los ajustes del presupuesto de que procedan, no pudiendo realizarse el libramiento hasta que aparezca incluido en presupuesto.

# TRATADO TERCERO.

## DEL MODO DE PRACTICAR ESTE REGLAMENTO EN ULTRAMAR.

## CAPITULO I.

*Del Ordenador de apostadero.*

Art. 668. El Jefe que ejerza dicho destino en los apostaderos de Ultramar, tendrá las mismas atribuciones y deberes que se les marca en el capítulo primero de este reglamento á los Ordenadores de los departamentos.

Art. 669. Será Vocal nato de la Junta económica del apostadero.

Art. 670. Cuidará que todas las operaciones de contabilidad en las dependencias y funcionarios del ramo se lleven en armonía con lo dispuesto para las de la Península; y si por circunstancias especiales de aquellos dominios se ofreciesen dificultades en casos imprevistos para llevar á efecto alguno de sus preceptos en el órden de la cuenta, arbitrará lo mas análogo y conveniente con el objeto de que no se interrumpa el servicio, y dará parte inmediato al Director de Contabilidad.

Art. 671. Las cuentas generales de presupuestos y de gastos públicos las remitirá en las épocas marcadas al Tribunal territorial de la Isla respectiva.

Art. 672. Dirigirá al Director de Contabilidad copias de los pliegos de dichas cuentas y de los presupuestos de gastos despues de aprobados por el Gobierno, así como de toda contrata para surtir de víveres y efectos al apostadero.

Art. 673. En los asuntos relativos al personal del cuerpo de tinado á sus órdenes se entenderá con el Director de Contabilidad, á quien producirá las mismas noticias que se les marca á los Ordenadores de los departamentos.

Art. 674. Nombrará los Oficiales que deban pasar las revistas de Comisario á los buques y cuerpos del apostadero, procurando sean de la clase de primeros.

## CAPITULO II.

*Del Interventor de apostadero.*

Art. 675. El Interventor de apostadero en Ultramar será el segundo Jefe del cuerpo administrativo en su comprension y el Fiscal de la Hacienda, con las mismas atribuciones y deberes que los de los departamentos.

Art. 676. Será asimismo Vocal nato de la Junta económica.

Art. 677. Llevará cuenta de todas las atenciones de Marina en la comprension del apostadero, arreglando sus operaciones á los trámites establecidos para las de la Península; y cuando se le ocurra alguna dificultad en su aplicacion á aquellos dominios, lo hará presente al Ordenador, proponiéndole el medio que encuentre mas á propósito á facilitar la marcha del servicio, fundándolo esencialmente en la base de que parten aquellos preceptos.

Art. 678. Redactará las cuentas generales del ramo por lo perteneciente al apostadero, y las remitirá al Ordenador para la consiguiente direccion.

Art. 679. Mantendrá correspondencia con las Intervenciones de los departamentos y con las dependencias del ramo. Igual correspondencia seguirá con los Tesoreros y Contadores de la Hacienda pública en los asuntos concernientes á contabilidad.

## CAPITULO III.

*Del Comisario Interventor del arsenal.*

Art. 680. El funcionario que desempeñe este encargo será nombrado por Real órden, y tendrá las mismas atribuciones y deberes de los Comisarios de arsenales de la Península.

Art. 681. De los Oficiales que tenga á sus órdenes nombrará uno que se encargue de las revistas diarias de las maestranzas, depósito del arsenal, rondines y presidio, y otro de la cuenta y razon de los obradores.

Art. 682. Establecerá en su dependencia la Teneduría de libros que ha de llevar cuenta á todas las atenciones del arsenal en la forma que previene este reglamento.

Art. 683. Intervendrá toda entrada y salida de pertrechos en los almacenes, por sí ó por medio de sus subalternos, y observará y hará cumplir en las dependencias administrativas del arsenal cuanto le es concerniente por la calidad de su encargo, con presencia de lo que se dispone para la contabilidad de arsenales en los departamentos.

## CAPITULO IV.

*Del guarda-almacen general de arsenal.*

Art. 684. Tendrá á su cargo cuantos pertrechos, géneros y efectos útiles entren en el arsenal, excepto las maderas y materiales, y observará para su recibo y entrega y formacion de cuentas los trámites y formalidades que se determinan para los demas de su clase en la Península.

Art. 685. Cuando hubiere de armarse de nuevo algun buque en el apostadero, remitirá directamente á estos lo que constituya su reglamento, segun la relacion que se le pase por el Comisario interventor del arsenal á este fin, haciendo las remesas con guias interinas, que se formalizarán á la conclusion del armamento ó al terminar cada mes, si se invirtiere mas tiempo, cuyas tornas le servirán de data en sus cuentas.

Art. 686. Al desarme definitivo de cualquier buque recibirá la parte útil de sus cargos con las propias formalidades; respecto á que en los provisionales para carenas ó recorridas han de quedar aquellos al cuidado de los respectivos Oficiales en los almacenes que se les destine como si permanecieren á bordo.

## CAPITULO V.

*Del depositario de maderas y materiales, y guarda-almacen de lo excluido.*

Art. 687. Desempeñará al mismo tiempo dichos cargos, arreglando sus operaciones en ambos cometidos á lo que para uno y otro se establece en el capítulo II, tratado segundo de cuenta y razon de arsenales, llevando con separacion las de cada uno de estos encargos.

## CAPITULO VI.

*De los Contadores de provincia en Ultramar.*

Art. 688. Desempeñarán las mismas funciones que los Comisarios de los tercios navales de la Península en todo lo concerniente á las atenciones de la provincia, y buques que se hallen en su comprension, en la propia forma y con las atribuciones y deberes señalados á aquellos.

Art. 689. Los libramientos que expidan estos Contadores serán intervenidos por los de los buques de la estacion donde los haya, y donde no, por los segundos Comandantes.

Art. 690. Por la especialidad de estas provincias, ejercerá de Habilitado el Oficial que elijan los empleados en ellas, bajo la presidencia del Comandante, pudiendo tener sustitutos en los distritos de su comprension si así conviene.

## CAPITULO VII.

*Del Comisario de la provincia de Puerto-Rico.*

Art. 691. El Jefe que obtenga este cometido será considerado en aquel punto como Ordenador de apostadero, mediante á no depender del de la Habana ni de los departamentos por separacion de sus presupuestos y cuentas, que debe rendir al Tribunal territorial de aquella Isla.

Art. 692. En todo lo concerniente al personal del cuerpo y á la Administracion de Marina se entenderá directamente con el Director de Contabilidad.

Art. 693. Desempeñará en la parte de provincia todo cuanto se establece para los Comisarios de tercios en la Península, y en la del arsenal, la de Comisario Interventor como en los apostaderos de Ultramar.

## CAPITULO VIII.

*Del Interventor de la provincia de Puerto-Rico.*

Art. 694. Le corresponden los mismos deberes y atribuciones que á los de los tercios y provincias en la Península, y será Habilitado de la provincia, arsenal y de los buques menores que se hallen de estacion en aquellas aguas cuando estos no tengan Contador.

CAPITULO IX.

*Del Contador del Depósito y Maestranza del arsenal de Puerto-Rico.*

Art. 695. Ejercerá este destino en los propios términos que los Contadores de bajeles desarmados de los arsenales de los departamentos, y tendrá á su cargo la revista de la Maestranza en la forma establecida para aquellos arsenales, como igualmente la cuenta de obradores.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense febrero 12 de 1858.*—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Número 69.

*Por la Direccion general del Tesoro público con fecha 28 del mes próximo pasado, dice á este Gobierno de provincia lo que sigue.*

Ha sido descubierta una falsificacion de billetes de las Séries E. F. G. y H. correspondientes á la suscricion voluntaria del anticipo de 230.000,000. Una parte de estos se ha ocupado ya, pero el Gobierno tiene noticia de que otra, por una cantidad de consideracion se ha puesto en curso por los falsificadores en diferentes puntos del Reino.

Las señales mas marcadas con que se distinguen los falsos de los legítimos son las siguientes:

1.ª El papel de los falsos es mas blanco y de mejor calidad, la marca interior del mismo algo mas pequeña y tiene imperfectos los rasgos de las letras que la forman.

2.ª La letra con que se hallan impresos los falsos es mas gastada y hueca ó ancha, así que en la palabra *nacionales* se observa que coge mas espacio en aquellos que en los legítimos.

3.ª Ademas de las imperfecciones que contienen los sellos especiales de cada Série de los billetes falsificados y se distinguen fácilmente en el simple cotejo con los legítimos, en el sello grande estampado en estos últimos que es igual en todas las Séries, se advierte que las hojas de la guarnicion que tiene la circunferencia están claras y perfectamente modeladas y en los falsos mas bien representan una greca que un adorno de hojas; la parte exterior de dicho sello remata en el legítimo en una moldura de tres junquillos, uno de ellos mas grueso entre dos delgados y en el falso tiene únicamente dos, uno delgado en la parte interior y otro mas grueso en la exterior, faltándole por consiguiente otro mas delgado, y tanto la letra como los collares del legítimo son de igual tamaño entre sí, al paso que en el falso la letra es mas ancha y los collares muy defectuosos especialmente el de Cárlos III.

4.ª En la estampilla que dice «Gonzalo de Cárdenas» se nota que el rasgo de la *d* en la palabra *de* está entero en los legítimos y quebrado en los falsos; y en la de «Santiago Miranda» ademas de ser mas grueso el trazo de la letra, es mas alta y la *n* de la palabra Miranda en los falsos es mas ancha y muy diferente de la de los legítimos.

5.ª En la leyenda «Tesoro Público» donde va el corte del Talon, la diferencia mas notable es que el principio del rasgo superior de la *T* es una bolita mucho mas grande en los legítimos que en los falsos.

La Direccion al poner en conocimiento de V. S. las principales diferencias que se advierten en los billetes falsos de que se trata segun el dictámen de los peritos, no puede menos de encargarle muy particularmente que por los medios que su autoridad le permita, procure averiguar si existen algunos de aquellos en esa provincia, noticiándome oportunamente el resultado de sus gestiones; en el concepto de que en el momento de recibirse esta comunicacion, debe V. S. disponer se traslade á las Oficinas de Hacienda pública para impedir que sean sorprendidas con la admision de tales efectos.

*Y sin perjuicio de las demas medidas que convenga adoptar para impedir la circulacion y empleo de los billetes falsificados, y de descubrir y perseguir sus tenedores, se publica en el Boletin oficial con el objeto de evitar perjuicios á los que de buena fé pudieran ser sorprendidos, y para que se dé noticia de la existencia de tales documentos si llegasen á ser presentados. Orense 10 de febrero de 1858.*—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

## QUINTA SECCION.

*Ayuntamiento de Porquera.*

El reparto de la contribucion territorial de este distrito, que ha de regir en el año actual, se halla terminado y espuesto al público en la secretaría de este ayuntamiento para oir las reclamaciones de agravio que se presenten justas, dentro del término de ocho dias contados desde la fecha del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Porquera y febrero 7 de 1858.—*Juan María Rodriguez.*

*Idem de Santiago.*

Don Narciso Zepedano, doctor en jurisprudencia, 2.º gefe de administracion civil, alcalde presidente del muy ilustre ayuntamiento constitucional de la ciudad de Santiago etc.—Hago saber: Que habiendo acordado la municipalidad establecer el *Alumbrado de gas* en la poblacion, cuyo número de luces no bajará por de pronto de 200; y merecido dicho acuerdo la aprobacion superior, se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en esta contrata, dirijan á la secretaría de la corporacion las proposiciones que tengan por conveniente, las que serán admitidas dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, en vista de las cuales se fijará el dia del remate. Santiago febrero 6 de 1858. = El alcalde presidente, *Narciso Zepedano.* = P. A. D. M. I. A., *Eugenio de la Riva*, secretario.

## SEPTIMA SECCION.

*Juzgado de primera instancia de Verin.*

El Lic. D. Agustin Cancio Teijeiro, juez de primera instancia de esta villa de Verin y su partido.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Leon Alvarez, natural del pueblo de Fumaces, alcaldía del Riós de este partido, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado, por la escribanía de número del que autoriza á responder á los cargos que contra él resultan en causa que estoy instruyendo, por hurto de una yegua de propiedad de José García, de Abavides, en el dia 30 de octubre último; con apercibimiento que de no verificarlo, se sustanciará dicha causa en su rebeldía y parará el perjuicio que haya lugar. Verin enero 19 de 1858.—*Agustin Cancio Teijeiro.*—De su mandado, *José Fuentes.*

*Nota de las señales personales del procesado.*

Estatura regular, pelo castaño, barba idem cerrada, color bueno, nariz regular, edad sobre 30 años; viste á estilo andaluz, con botas de cuero de idem.

*Idem de Chantada.*

Don José Sierra y Duque, abogado de los tribunales nacionales y juez de primera instancia en la villa de Chantada y su partido etc.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Mendez, vecino de la parroquia de San Lorenzo de Gondulfe distrito de Taboada en este partido, para que dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion del presente en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, concurra á este juzgado por la escribanía del que autoriza á decir de su derecho en el pleito de partijas que se está sustanciando del haber de José Mendez y Josefa Monrille, sus padres, en el dia difuntos y vecinos que en sus dias han sido de la citada de Gondulfe; apercibido de que pasado dicho término sin hacerlo por su rebeldía, se dará al expediente el trámite que corresponda. Dado en Chantada á 21 de enero de 1858.—*José Sierra y Duque.*—Por su mandado, *Manuel Rodriguez.*

*Idem de Ginzo.*

El Lic. D. Bernardo Genton y Alvarez, juez de primera instancia de la villa de Ginzo y su partido.—Hago saber: que en este juzgado por la escribanía del que refrenda se produjo por D. Antonio Colmenero, de esta villa, interdicto de adquirir una casa de alto, bajo y patio en la Sainza de arriba, lindante Domingo y María da Cal, Salvador Gonzalez y tierra de la plaza. En su virtud se proveyó en 12 de noviembre último el auto que dice: Resultando que D. Antonio Colmenero, de esta villa, adquirió por la escritura pública de que hace presentacion la casa que fué de Domingo Gomez, désele la posesion que solicita sin perjuicio de tercero, para lo que se confiere comision en forma al alguacil del juzgado Cesar Bernardez, á quien se asocie para darle fé de la diligencia el escribano D. Romualdo Santa Marina, de Rairiz, que cuidarán de cumplir con la segunda parte del art. 798 de la ley de enjuiciamiento. Dada la posesion, se acordó por auto fecha 3 de diciembre último publicar por medio de edictos el auto inserto, á fin de que dentro del término de sesenta dias se presenten á reclamar contra dicha posesion los que se crean con derecho á ello; pues pasado sin haberlo verificado, se ampará en la posesion al que la ha obtenido. Y para que el presente sea inserto en el Boletin oficial de la provincia, se expide en Ginzo de Limia á 27 de enero de 1858.—*Bernardo Genton y Alvarez.*—D. S. O., *Francisco Cadórniga.*

## OCTAVA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Habiendo manifestado el Arrendatario general de fincas del Clero secular y regular de la provincia por frutos de 1857, D. José María Navaza, la necesidad de acreditar el estado ruinoso de algunas casas, la no existencia de otras fincas rústicas, y últimamente que algunas se hallan aforadas ó sus rendimientos están aplicados á la solvencia de diferentes cargas piadosas; en su consecuencia y con el fin de que dicho Arrendatario pueda presentar los comprobantes necesarios para las bajas que por tal concepto solicita, se recomienda á los señores Párrocos y Alcaldes á quienes incumbe, que los certificados que expidan los primeros respecto á las fincas afectas á fundaciones piadosas, deben ser referentes á las escrituras de imposicion, y á falta de ellas se citarán los folios de los libros parroquiales donde esté consignado su cumplimiento; haciéndose igual referencia de las cartas forales que comprendan fincas imputadas en dicho arriendo, con expresion de la fecha de su otorgamiento, Escribano que dió fé y del directo dominio á quien corresponda la renta, cuyos certificados ademas de la firma del señor Párroco, deberán traer el V.º B.º del Alcalde con la autorizacion del Secretario de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, para que hagan fé y surtan los efectos oportunos; y en cuanto á las casas arruinadas ó fincas que no existan, bastará un Certificado librado en forma por el Alcalde y Secretario.

Orense 9 de febrero de 1858.—*José de Torres Nuer.*

## SECCION DE ANUNCIOS.




IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.